



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: ejecutivo N°1100140030862021-01356-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado, para evitar futuras nulidades, requirió al extremo actor para que acreditara en debida forma la diligencia de notificación efectuada a uno de los demandados.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, entre otros aspectos legales y jurisprudenciales, en resumen, adujo que la notificación realizada a José Fernando Forero Morales se efectuó en legal forma, ya que el correo electrónico que contenía el mandamiento de pago y los anexos fueron entregados a la dirección electrónica señalada como del mencionado demandado para recibir notificaciones con copia al correo electrónico del Juzgado; que la decisión tomada afecta su derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, pues la diligencia de notificación fue realizada en debida forma, y no es dable exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Ley; que para tener mayor claridad sobre los documentos anexos remitidos en el mensaje de notificación adjunta cada uno de ellos, debidamente identificados; que se desconoció el trámite de notificación del mencionado demandado, cuando si se tuvo por notificados a los otros ejecutados que se encontraban en iguales circunstancias, por lo que solicitó revocar el proveído recurrido y, en su lugar, tener por notificado a José Fernando Forero Morales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, toda vez que la diligencia de notificación aludida por el recurrente no fue negada o rechazada, por el contrario, se requirió a la parte actora, con el fin de evitar futuras nulidades, para que acreditara de forma clara que la diligencia fue enviada y entregada al correo electrónico del demandado, **pero especialmente para que probara que junto con la comunicación remitió copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y anexos**, sin que con dicha exigencia se haya pretendido afectar ninguno derecho como lo quiere hacer ver el togado.

Nótese que al hacer una nueva revisión de la diligencia de notificación que nos ocupa, se observa que en el correo electrónico que obra en el numeral 052 del expediente, indicó el memorialista que dicha notificación comprendía la remisión de la copia del mandamiento de pago, demanda y sus anexos, pero no adosó prueba de ello, requisitos que reclama la Ley 2213 de 2022 “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”, de lo cual no es una arbitrariedad que el Juzgado requiera a la parte actora para que acredite que efectivamente dichos documentos fueron remitidos a quien debe comparecer al proceso, reiterando que no fue una negativa o rechazo la diligencia de notificación, sino que fue un requerimiento para que se completara la misma.

Tampoco es acertado lo expuesto por el impugnante, al referirse que el Juzgado tuvo en cuenta la notificación de los otros demandados, la cual fue efectuada en igual forma, pues en el numeral 040 de esta foliatura virtual, se puede observar que junto con la comunicación remitida (núm. 041), fue enviada copia de la demanda y del mandamiento de pago, lo que no se denota en la diligencia de notificación que nos ocupa.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandante junto con el memorial de la censura radicó en forma completa las diligencias de notificación que dieron origen al proveído impugnado, en las que se pudo corroborar que junto con la comunicación envió la copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, lo que subsana lo requerido por el Despacho, se dispondrá a tener en cuenta la diligencia de notificación de José Fernando Forero Morales.

En este orden de ideas, el auto atacado se repondrá y en su lugar se ordenará tener notificado al demandado José Fernando Forero Morales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

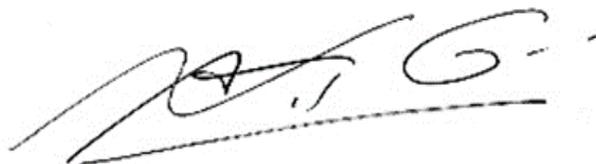
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con los documentos incorporados al expediente por el extremo actor (*núm. 052, 054 y 059*), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificado al demandado José Fernando Forero Morales, del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del proceso, quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos.

TERCERO: Por secretaría, en firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 002
de hoy 11 DE ENERO DE 2023

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0219e17fc44717425332e158477c5b22bb0f1aae08cff95c08891613db2a2a6**
Documento generado en 11/01/2023 10:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>